MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
HOSPITAL CENTRAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO - - 151 DEL 04 OCT 2024**

"Por medio de la cual se justifica y declara la urgencia manifiesta."

**EL DIRECTOR DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**

En uso de las facultades legales que confiere el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Orden interna No. 022 del 15 de febrero de 2024 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Resolución 0579 del 28 de febrero de 2024 de la Dirección General de la Policía Nacional y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que son fines esenciales del Estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 209 de la Constitución Política, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses públicos y se ha de desarrollar con fundamento en los principios de economía, celeridad y eficacia para así dar cumplimiento a los fines del Estado.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T-121 de 2015 del 26 de marzo de 2015, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez de la Sala Tercera de Revisión, sobre la doble connotación del Derecho a la Salud como derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público, como también sobre el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, ha reiterado:

> *[...]*
> *3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social". Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:*
>
> *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*
>
> *Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las*

*entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)".*

***En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.***

*3.3.2. Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

*Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015[11], cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014[12]. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable[13] y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.*

*3.3.3. En cuanto a su naturaleza, para los efectos de esta sentencia, resulta importante reiterar que se trata de un derecho irrenunciable en lo que a su titularidad se refiere, debido –precisamente– a su categorización como derecho fundamental. Asunto diferente a su ejercicio, que depende –en principio– de la autonomía de la persona. Esta diferenciación fue puesta de presente en la citada Sentencia C-313 de 2014, en los siguientes términos:*

*"El atributo de la irrenunciabilidad predicable de un derecho fundamental pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente. Con todo, resulta oportuno distinguir entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, pues, entiende la Sala que la titularidad de los derechos fundamentales es irrenunciable, pero, el ejercicio de los mismos por parte del titular es expresión de su autonomía. Así pues, si una persona en su condición de titular del derecho fundamental a la salud, se niega a practicarse un procedimiento, esto es, a materializar el ejercicio del derecho, prima facie prevalece su autonomía. En cada caso concreto habrá de decidirse, si es admisible constitucionalmente la renuncia del ejercicio del derecho, pues, tal uso de la autonomía, puede entrar en tensión con otros valores y principios constitucionales"*

*3.3.4. En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: "Es el conjunto articulado y armó-nico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud".*

*[…]*
*De esta manera, como lo ha señalado la jurisprudencia, el derecho a la salud no se limita a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca muchos otros ámbitos, como ocurre, por ejemplo, con las campañas informativas para el auto cuidado.*

*[…]*
*Más allá de que cada uno de estos elementos identifica aspectos esenciales del derecho y que constituyen la fuente de las obligaciones del Estado y de otros actores del sistema, no deben entenderse como parámetros independientes, pues de su interrelación depende la efectiva garantía del derecho a la salud. Específicamente, en relación con cada uno de ellos, se ha dicho que: (i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) la aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida.*

*Por su parte, (iii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información.*

*Finalmente, (iv) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

*[...]*
*3.3.7.1. **El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas**, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte ha manifestado que: "Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente."*

***La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas.***

*[...]*
*3.3.8.1. En esta ocasión, la Sala se concentrará en estudiar algunos de ellos que resultarán de vital importancia para la solución del caso analizado en esta oportunidad. En el primero grupo, esto es, en lo referente a los derechos vinculados con el acceso al derecho a la salud, se destaca que:*

*(i) **Los usuarios tienen derecho a acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad**. Este derecho involucra la garantía de obtener una prestación del servicio acorde con los principios antes expuestos que permita una efectiva protección de sus derechos fundamentales.*

*(ii) Los pacientes recibirán prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley, siempre que prevalezcan los preceptos constitucionales. Al respecto, la Corte ha sido enfática en afirmar que **no podrán alegarse razones de ley para no suministrar la prestación necesaria y vulnerar el derecho**.*

*(iii) El individuo tiene derecho a la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos, **este derecho a su vez implica el acceso a todos los servicios de salud requeridos**, ya sea para prevención, tratamiento o paliación, en el momento oportuno, **de manera integral y con los requerimientos de calidad necesarios para garantizar su efectividad**.*

*(iv) Así mismo, el paciente tendrá derecho a agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad. Sobre este derecho, la Corte explicó que deberá entenderse como la potestad del usuario de exigir los servicios de salud, no sólo los necesarios para la superación de su enfermedad, sino también aquellos vinculados con la paliación, rehabilitación, recuperación y prevención de la enfermedad.*
*3.3.8.2. En cuanto a los derechos de los usuarios relacionados con la calidad del servicio, se resaltan los siguientes:*

*(i) Durante todo el proceso de la enfermedad, las personas tienen derecho a que se le preste asistencia de calidad, por trabajadores de la salud debidamente capacitados y autorizados para ejercer la actividad médica o clínica. Esta prerrogativa está estrechamente relacionada con el elemento de la calidad e idoneidad del personal que rige la prestación del servicio de salud, desarrollada en consideraciones anteriores; y hace referencia a que el paciente debe contar con la certeza y seguridad de que su salud está en manos del personal calificado y adecuado para el tratamiento, prevención, paliación o rehabilitación de sus padecimientos.*

*(ii) Los pacientes deberán recibir los servicios de salud en condiciones de higiene, seguridad y respeto a su intimidad. Lo anterior, no debe entenderse como un privilegio, por el contrario, debe comprenderse como una constante en la prestación de los servicios públicos esenciales como expresión del respeto por la dignidad humana.*

*3.3.8.3. **Finalmente, el paciente tiene el derecho de exigir que no se le trasladen las cargas administrativas, cuya obligación les corresponde asumir a los encargados en la prestación del servicio de salud**, con el propósito de que no constituyan un obstáculo para la eficiente prestación del servicio...*

*[...]*
*3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, **la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible**.*

*Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: **la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona**.*

*Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: **la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible**; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de "requerir con necesidad", ha de llevarse a cabo el procedimiento; y, por último, **el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud**, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.*

*Por último, **la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema**."*

En negrilla y subraya, fuera del texto original.

Que de la misma manera respecto del derecho fundamental a la salud, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Única, Magistrado Ponente Eurípides Montoya Sepúlveda, en sentencia de segunda instancia (tutela) del 10 de noviembre de 2020, con radicado 15238-31-03-002-2020-00022-01 y en contra de la Dirección Nacional de Policía, reiteró:

*[...]*
*El derecho a la salud, previsto en el artículo 49 de la Constitución Política, posee una doble connotación, tanto de derecho constitucional como de servicio público esencial; desde su consagración en la Carta Mayor fue diferenciado, como solían serlo todos los derechos, de aquellos denominados fundamentales; en tal sentido, el derecho a la salud hacía parte de los derechos sociales, económicos y culturales, cuya protección, por vía de tutela, dependía de su conexidad con alguno de los derechos fundamentales; no obstante, ha sido el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional el que, desde el año 2008, ha considerado el derecho a la salud como un derecho autónomo, de carácter fundamental, que debe ser protegido de forma directa, pues resulta evidente que su quebrantamiento deviene en un atentado contra la subsistencia de cualquier ser humano;11 es así como la Ley Estatutaria 1751 de 2015 elevó a rango de derecho fundamental el derecho a la salud, estableciendo los elementos y principios que lo componen y que han de servir de guía para su aplicación. Así, la referida Ley estableció que **el derecho fundamental a la salud debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con alto grado de calidad, de suerte que el paciente tenga plena garantía de que, en circunstancias de enfermedad, va a contar con plena garantía de acceso a todos los servicios de salud sin ningún tipo de barrera burocrática o administrativa**.*

*Precisamente, en desarrollo de tal derecho fundamental, la mencionada Ley 1751 de 2015, estableció **como principio rector del derecho a la salud, la integralidad, entendida esta como la posibilidad de que los servicios y tecnologías de salud sean suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud**, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.*

***Implica lo anterior, que las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en salud, están llamadas a suministrar todos aquellos tratamientos, medicamentos y procedimientos médicos** con el objeto de que el paciente se recupere plenamente de la enfermedad que padece **sin que pueda existir limitación alguna**, como lo es que los servicios se encuentren incluidos o no en el plan de beneficios en salud...*

En negrilla y subraya, fuera del texto original.

Que el artículo 78 de la Resolución No. 0267 del 25 de enero de 2023 de la Dirección General de la Policía Nacional, *"Por la cual se define la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad y se determinan las funciones de sus dependencias internas"*, dispuso que el *Hospital Central de la Policía Nacional es la dependencia de la Subdirección de Sanidad, conocida como el Establecimiento de Sanidad Policial de referencia nacional, con la misión de brindar atención integral en salud a los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional...*, y dentro del área científica y atención en salud cuenta con los departamentos de urgencias, hospitalización, quirúrgico, pediatría, entre otros, lo que implica que se prestan servicios de complejidad de atención de nivel IV de atención.

Que el Subsistema de Salud de la Policía Nacional tiene la responsabilidad de ofrecer a sus usuarios atención de urgencias, hospitalización y consulta externa, tomando como referencia la normatividad establecida en el Acuerdo 002 del 27 de Abril de 2001 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional *"Por el cual se establece el plan de servicios de Sanidad Militar y Policial"*, y por tanto, **debe contar con los servicios de radiología (especial y convencional), ecografía, ecografía doppler, mamografía, densitometría y otros procedimientos especiales en las instalaciones del Hospital Central de la Policía Nacional, las cuales constituyen un soporte en la determinación de las enfermedades y tratamiento de las demás especialidades médicas que conforman los diferentes niveles de atención, como también, en la toma de conductas médicas y en algunos casos, de intervencionismo para corrección de patologías, garantizando la prestación del servicio en forma continua, efectiva y eficiente a los usuarios de este Subsistema.**

Que la Radiología es una especialización de la Medicina, que aporta conocimientos científicos que sirven de herramienta útil y práctica tanto para los médicos generales como para los especialistas en los diagnósticos de los pacientes para la toma de decisiones en relación con el manejo y tratamiento clínico de cada persona.

En los servicios médicos son de gran utilidad clínica ya que permiten al galeno realizar comparaciones cualitativas y cuantitativas, dando un pronóstico de una enfermedad o patología. Entre algunas técnicas en la rama de la radiología se encuentran radiología convencional, mamografía, densitometrías, etc.

Que la Radiografía convencional, popularmente conocida como rayos x, es una técnica que permite ver la anatomía de órganos y tejidos. La radiografía se emplea para observar las estructuras óseas y sus anomalías, alteraciones pulmonares, trastornos abdominales, entre otros.

Que la Mamografía es un estudio que se realiza principalmente a mujeres como tamizaje para la detección precoz del cáncer de mama. Este es el cáncer más frecuente en las mujeres colombianas y tiene uno de los índices mundiales más altos de mortalidad por esta causa.

Que otro de los métodos requeridos es la ecografía o ultrasonido, ampliamente utilizado para el diagnóstico y manejo de enfermedades. Es un estudio que no utiliza radiaciones ionizantes, estos equipos contienen un dispositivo que envía ondas sonoras de muy alta frecuencia, inaudibles para nuestros oídos, pero que atraviesan los tejidos y al encontrarse con un cambio de densidad, rebote o hacen eco y esta información es la que se detecta y se convierte en imágenes. Dentro de las modalidades de la ecografía existe la ecografía Doppler, que utiliza el efecto Doppler para analizar el flujo sanguíneo y las estructuras vasculares.

Que la densitometría ósea es una prueba que sirve para medir la densidad mineral ósea existente en nuestros huesos, por lo que suele utilizarse para el diagnóstico de la osteoporosis o valorar el riesgo de fracturas, es una técnica no invasiva, fácil de realizar por su rapidez y comodidad para el paciente. El examen de densidad ósea, también llamada absorciometría de rayos X de energía dual (DEXA) o densitometría ósea, es una forma mejorada de tecnología de rayos X que se utiliza para medir la pérdida ósea. La prueba suele realizarse sobre un único hueso, normalmente la cadera o las vértebras más inferiores de la columna vertebral. En algunos adultos y en los niños se realiza en todo el cuerpo.

Que el Hospital Central no tiene vinculados en la planta de personal los Médicos Especialistas en Radiología ni Radiología Intervencionista, necesarios para atender la demanda, así como los tecnólogos con especialidad en imágenes diagnosticas, es así que, también se requiere del apoyo

tecnológico para el suministro de los equipos como monitores, bombas de infusión, insumos especializados y de uso común hospitalario, en el Servicio de Radiología y así atender de manera efectiva y eficaz los requerimientos de los usuarios y beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Que a fin de atender tales necesidades el Hospital Central de la Policía Nacional se basa en los principios de calidad total para brindar una atención óptima, oportuna y eficaz, encaminada a satisfacer las necesidades y expectativas de los usuarios del Hospital Central, para lo cual es importante que el servicio cuente no sólo con recurso humano idóneo altamente calificado sino también con los elementos e insumos específicos (medios de contraste baritados, yodados no iónicos y basados en gadolinio, así como agujas e insumos y demás elementos de uso común hospitalario que se requiera para procedimientos invasivos como biopsias y drenajes), de igual manera, se debe contar con todos los insumos administrativos para garantizar la prestación del servicio. En caso de requerirse, el futuro contratista debe contar con un sitio alternativo para la prestación de todos servicios, siendo que con todo los anterior, se preste un servicio de alta calidad, con tecnología de punta y talento humano con altas capacidades académicas y personales, que permita atender a todos los usuarios y en especial a los pacientes de la complejidad que son atendidos en esta entidad.

Que el artículo 78 de la Resolución No. 0267 del 25 de enero de 2023 de la Dirección General de la Policía Nacional, *"Por la cual se define la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad y se determinan las funciones de sus dependencias internas"*, faculta a su representante legal para dar cumplimiento a las funciones contenidas en el mencionado artículo, entre ellas, las establecidas en los numerales 1, 4 y 8 y que refieren a: *"Planear, orientar y controlar la gestión para garantizar la prestación de los servicios de salud que se desarrollen en el Hospital Central."*, *"Administrar los recursos presupuestales que se le sitúen como ordenador del gasto .. para la implementación y desarrollo de los procesos de contratación, administración de recursos financieros y logística y abastecimiento."* y *"Liderar las actividades para el desarrollo de los componentes del Sistema de Calidad en Salud, con el fin de garantizar la calidad de los servicios en salud disminuyendo los riesgos inherentes a la atención."*

*Que en desarrollo de lo anterior, el Hospital Central de la Policía Nacional el 13 de diciembre de 2023 suscribió* contrato No. 96-7-201562-23 *con la empresa* RIMAB S.A.S. cuyo objeto fue *"PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO DE SALUD DE RADIOLOGÍA (ESPECIAL Y CONVENCIONAL), ECOGRAFÍA, ECOGRAFÍA DOPPLER, MAMOGRAFÍA, DENSITOMETRÍA Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, QUE INCLUYA RECURSO HUMANO E INSUMOS PROPIOS DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE USO COMÚN HOSPITALARIO CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL"*, por un valor de $920.551.418,00, de los cuales para la vigencia 2023 se destinó la suma de $20.000.000,00 y para la vigencia 2024 la suma de $900.551.418,00 de acuerdo con la CLÁUSULA TERCERA – VALOR, con un plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2024 o hasta agotar presupuesto, lo primero que ocurra, en atención a la CLÁUSULA SEXTA – PLAZO DE EJECUCIÓN, plazo que inicio el 26 de diciembre de 2023 lo cual consta en la carta de Inicio de la misma fecha.

Que mediante Modificatorio 001 al contrato No. 96-7-201562-23 de fecha 11 de abril de 2024 se realizó ajuste a la cantidad de equipos de rayos X del numeral 18, modificando el ANEXO No. 2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS – VALOR.

Que mediante Modificatorio 002 al contrato No. 96-7-201562-23 de fecha 18 de junio de 2024 se realizó adición de recursos por valor de $460.275.709,00 para la vigencia 2024 y prórroga al plazo de ejecución hasta el 30 de agosto de 2024, modificando las cláusulas TERCERA – VALOR, QUINTA – APROPIACIÓN PRESUPUESTAL, SEXTA – PLAZO DE EJECUCIÓN y el ANEXO No. 2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS – VALOR.

Que mediante Modificatorio 003 al contrato No. 96-7-201562-23 de fecha 30 de agosto de 2024 se realizó adición de recursos por valor de $55.000.000,00 para la vigencia 2024 y prórroga al plazo de ejecución hasta el 20 de octubre de 2024, modificando las cláusulas TERCERA – VALOR, QUINTA – APROPIACIÓN PRESUPUESTAL, SEXTA – PLAZO DE EJECUCIÓN y el ANEXO No. 2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS – VALOR.

Que mediante Modificatorio 004 al contrato No. 96-7-201562-23 de fecha 10 de septiembre de 2024 se realizó ajuste al horario de los médicos especialistas del numeral 17, modificando el ANEXO No. 2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS – VALOR.

Que de los datos tomados de los estudios previos que dieron origen al proceso de contratación PN HOCEN SA 037 2023 que resultó en la celebración del *contrato No.* 96-7-201562-23, se estableció que el promedio mensual de los diferentes exámenes proyectado para la vigencia 2023 oscilaba entre 3.770 y 8.484 y el consumo promedio por mes proyectado en la suma de $192.681.689,25 versus la cantidad de estudios realizados durante la ejecución contractual, teniendo como dato cierto que para tan solo el mes de julio de 2024 dichos estudios ascendieron a la suma de $ 165.625.315,00.

Que teniendo en cuenta el comportamiento de la ejecución contractual, el jefe (E) del Departamento de Apoyo Diagnóstico y Terapéutico del hospital, en calidad de supervisor del contrato, informó al Director que el contratista dio por terminado el contrato No. 96-7-201562-23 el 3 de octubre de 2024 por agotamiento del presupuesto, lo cual consta en comunicación oficial GS-2024-075464-DISAN de la misma fecha.

Que entre tanto se ejecutaba el contrato antes mencionado y atendiendo a la importancia de esta prestación de servicios de salud y su continuidad, el 18 de septiembre de 2024 el Hospital Central de la Policía Nacional realizó la apertura del proceso de contratación a través de la modalidad de Selección Abreviada – Prestación de Servicios de Salud PN HOCEN SA 019 2024 con el objeto: *"PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO DE SALUD DE RADIOLOGÍA (ESPECIAL Y CONVENCIONAL), ECOGRAFÍA, ECOGRAFÍA DOPPLER, MAMOGRAFÍA, DENSITOMETRÍA Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, QUE INCLUYA RECURSO HUMANO E INSUMOS PROPIOS DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE USO COMÚN HOSPITALARIO CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL."*, mediante Resolución No. 135, proceso al cual solo se presentó tan solo un oferente (G&C MEDICALS S.A.S.)

Que el 30 de septiembre de 2024 el Hospital Central de la Policía Nacional declaró desierto el proceso de Selección Abreviada – Prestación de Servicios de Salud No. SA 019 2024 mediante Resolución No. 148 de la misma fecha por los motivos expuestos en la misma, sin embargo, es importante mencionar que el único oferente renunció a los términos de subsanación manifestando lo siguiente: *"Luego de verificada la publicación del informe de evaluación, y teniendo en cuenta que solo se recibió oferta por parte de nuestra compañia, de la manera más respetuosa, manifestamos que renunciamos a los términos de traslado del informe, toda vez que no nos asiste interés alguno en presentar observacioines al mismo. (sic)"*, asimismo, renunció a los términos de ejecutoria de la mencionada resolución, manifestando lo siguiente: *"Por medio de la presente y en atención a asunto en referencia, es menester de esta compañía, Luego de verificada la publicación de la resolución 148 de 2024, por medio de la cual se declaró desierto el proceso objeto del presente documento, y teniendo en cuenta que solo se recibió oferta por parte de nuestra compañía, de la manera más respetuosa, manifestamos que renunciamos a los términos de traslado de la resolución 148 DE 2024. Toda vez que no nos asiste interés alguno en presentar reparos."*

Que el Artículo 42 de la Ley 80 de 1993, consagra: "*De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos. La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado. Parágrafo. - Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieren dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente*".

Que por su parte, el Artículo 2° numeral 4° literal a de la Ley 1150 de 2007, dispone: "*DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: 4. Contratación directa. La modalidad de*

*selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta*".

Que sobre el tema es menester recordar que el Artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015 dispone: "*Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar los estudios y documentos previos*".

Que la Corte Constitucional ha manifestado que "*la urgencia manifiesta es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto administrativo debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: i. Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, ii. Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, iii. Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y; iv. En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público.*[1]"

Que de igual manera, el Honorable Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, ha expresado en cuanto a la Urgencia Manifiesta "*(…) En virtud del principio de transparencia, la escogencia del contratista se efectúa como siempre a través de licitación o concurso, salvo en los casos que expresamente señale la ley, en los que se puede contratar directamente. Uno de estos es la urgencia manifiesta (Art. 24, numeral 1°, literal f). Esta modalidad constituye una excepción dada la importancia de la necesidad que debe suplirse, se parte del supuesto de la no interrupción del servicio público, al considerarse como urgente la contratación de ciertos bienes y servicios como su suministro , la prestación de servicios, la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se trate de situaciones relacionadas con los estados de excepción, o de conjurar situaciones relacionadas con hechos de calamidad o constitutivas de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, y en general de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso (…)*[2]".

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de febrero de 2011, Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425), ha señalado: "*En este orden de ideas, procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño*".

Que en la legislación colombiana se establece el control para la contratación por urgencia manifiesta, lo cual se encuentra reglado en el primer inciso del artículo 43 de la Ley 80 de 1993, que al tenor dispone: "***Del Control de la Contratación de Urgencia.*** *Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.*".

Que el artículo 64 del Código Civil establece: "*FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*", lo cual a la par con lo expresado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-772 de diciembre 10 de 1998. Expediente D2107 M.P. Fabio Morón Díaz.
[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Octubre 30 de 1996, Rad. 925 C.P. Roberto Suárez Franco.

Administrativo, Sala Séptima Especial de Decisión, en sentencia 03883 del 20 de febrero de 2019, Consejera ponente: María Adriana Marín (E), con radicado No. 11001-03-15-000-2018-03883-00, indica que *"La citada disposición hace referencia expresa a los autos de autoridad pública como constitutivos de fuerza mayor, siempre que cumplan con los demás requisitos para su configuración, esto es, que **el suceso sea externo a la voluntad o al dominio de la persona, que sea imprevisible e irresistible**."*. En negrilla y subraya, fuera del texto original.

Que la declaratoria de desierto del proceso de contratación PN HOCEN SA 019 2024 se presentó por eventos externos a la voluntad del ordenador del gasto del Hospital Central de la Policía Nacional, puesto que en el desarrollo del mismo se cumplieron los requisitos legales y se le dio aplicación a los principios de la contratación estatal a fin de lograr su propósito, esto es, la suscripción de un contrato de prestación de servicios de salud con el objeto de: *PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO DE SALUD DE RADIOLOGÍA (ESPECIAL Y CONVENCIONAL), ECOGRAFÍA, ECOGRAFÍA DOPPLER, MAMOGRAFÍA, DENSITOMETRÍA Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, QUE INCLUYA RECURSO HUMANO E INSUMOS PROPIOS DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE USO COMÚN HOSPITALARIO CON DESTINO A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL."*, sin embargo, el único oferente renunció a su participación en el traslado de la evaluación, estando la entidad supeditada a la decisión de un tercero de continuar o no con su participación, tal y como consta en el proceso mencionado y en el acto administrativo de la declaratoria de desierto, es así que, la conducta presentada por el oferente finalmente se traduce en hechos imprevisibles e irresistibles para la entidad.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en fallo con radicado No. 11001-03-06-000-2018-00229-00 del 19 de febrero del 2019, Consejero Ponente Germán Alberto Bula Escobar, sobre los elementos de la urgencia manifiesta sostuvo lo siguiente: *"Las disposiciones legales en comento, permiten destacar los siguientes elementos de la urgencia manifiesta: (i) es una excepción a los procedimientos que como regla general rigen para la selección de los contratistas del Estado; (ii) aplica solo cuando debe garantizarse la continuidad del servicio o conjurarse situaciones de calamidad pública, y con las reglas generales se hacen imposibles tales propósitos; (iii) debe ser declarada mediante acto administrativo debidamente motivado; se trata de la explícita y fundamentada voluntad unilateral de la autoridad competente que tiene como efecto jurídico su habilitación para la celebración directa de los contratos requeridos por las situaciones que deben resolverse; (iv) con la excepción de las reglas atinentes a su formación, los contratos que se suscriban deben reunir los requisitos establecidos en el Estatuto General de Contratación, puesto que la figura de la urgencia manifiesta no prevé alteración alguna a tales requisitos; (v) el mal uso de la figura es causal de mala conducta."*

Que de acuerdo con lo anterior, el Hospital Central de la Policía Nacional tiene el deber de garantizar y mantener la continuidad de la prestación del servicio a la salud de manera integral, continua, efectiva, eficiente y de calidad a los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, en el entendido de tratarse de un derecho fundamental y un servicio público protegido por la Constitución y la ley, sin ningún tipo de barrera burocrática o administrativa, por tanto, es urgente e inminente dar continuidad a la prestación del servicio de salud de radiología (especial y convencional), ecografía, ecografía doppler, mamografía, densitometría y otros procedimientos especiales en la atención médica de urgencias y hospitalización para los pacientes adultos y pediátricos que deben ser atendidos por esta entidad.

Que a pesar de adelantarse el proceso de contratación correspondiente para satisfacer la necesidad y llegar a la suscripción de un contrato concomitante con el vencimiento del plazo de ejecución del contrato que se encontraba vigente, no fue posible su materialización de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, es así que, la entidad debe iniciar un nuevo proceso contractual, siendo evidente que el tiempo requerido para adelantar tal proceso no se ajusta a la urgencia de dar continuidad y garantizar la prestación del servicio de salud de radiología (especial y convencional), ecografía, ecografía doppler, mamografía, densitometría y otros procedimientos especiales en la atención médica de urgencias y hospitalización para los pacientes adultos y pediátricos que deben ser atendidos por esta entidad.

Que de acuerdo con lo anterior, se hace necesario declarar la urgencia manifiesta con el fin de llevar a cabo la contratación para la prestación integral del servicio de salud de radiología (especial y convencional), ecografía, ecografía doppler, mamografía, densitometría y procedimientos especiales que incluya recurso humano e insumos propios de los procedimientos y de uso común hospitalario con destino a los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, en las

instalaciones del Hospital Central de la Policía Nacional, exclusivamente para la atención médica de urgencias y hospitalización, mediante la modalidad de contratación directa, salvaguardando el deber de selección objetiva y por el tiempo que demande la realización de un nuevo proceso de contratación hasta la suscripción del contrato.

Que de acuerdo con el desarrollo del proceso de contratación PN HOCEN SA 019 2024 y procesos realizados en vigencias anteriores, entre la publicación del aviso de convocatoria pública y el inicio de ejecución del contrato se tiene en el cronograma un plazo aproximado sesenta (60) días calendario, sin embargo, estos plazos pueden variar de acuerdo con las diferentes situaciones que se presenten por cuenta de los oferentes o por parte de la entidad, sin embargo, el término de la urgencia manifiesta se condicionará a lo que ocurra primero entre el plazo antes mencionado y la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios de salud como resultado del proceso de contratación correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar justificada y debidamente sustentada la Urgencia Manifiesta, por el término de sesenta (60) días calendario o hasta la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios de salud como resultado del proceso de contratación correspondiente, lo que primero ocurra, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de salud de radiología (especial y convencional), ecografía, ecografía doppler, mamografía, densitometría y procedimientos especiales que incluya recurso humano e insumos propios de los procedimientos y de uso común hospitalario para la atención médica de urgencias y hospitalización de pacientes adultos y pediátricos que deben ser atendidos por el Hospital Central de la Policía Nacional.

**ARTICULO SEGUNDO.** Justificar la contratación para la prestación integral del servicio de salud de radiología (especial y convencional), ecografía, ecografía doppler, mamografía, densitometría y procedimientos especiales que incluya recurso humano e insumos propios de los procedimientos y de uso común hospitalario con destino a los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, en las instalaciones del Hospital Central de la Policía Nacional, exclusivamente para la atención médica de urgencias y hospitalización, mediante la modalidad de contratación directa.

**Parágrafo:** El responsable de la necesidad y/o funcionarios que intervengan en la planeación contractual y en general en la etapa precontractual, deberán acoger las recomendaciones efectuadas por los organismos de control respecto de la contratación directa por urgencia manifiesta, salvaguardando el deber de selección objetiva.

**ARTÍCULO TERCERO.** Adoptar las medidas presupuestales internas pertinentes, con el fin de atender las necesidades y gastos necesarios que demande la presente declaratoria de Urgencia Manifiesta.

**ARTÍCULO CUARTO.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, publíquese el presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un acto administrativo de carácter general.

**ARTÍCULO SEXTO.** Remitir este acto administrativo junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación, así como el o los contratos que se derivan con ocasión de la declaratoria de Urgencia Manifiesta, a la Contraloría General de la República, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 04 OCT 2024

Coronel **JUAN PABLO BLANCO SIERRA**
Director Hospital Central Policía Nacional

Elaboró y Revisó: PS 24 María Victoria Bermúdez Espinosa
ASJUR - HOCEN

Revisó: Mayor Guillermo Enrique Usma Reyes
GULOG - HOCEN

Fecha de elaboración: 03-10-2024

Carrera 59 No. 26-21
Teléfono (601) 5804401 Ext 2075
hocen.asjur-secre@policia.gov.co
www.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**